CORNARE Número de Expediente: 053210335186
NÚMERO RADICADO: 132-0041-2020
Sede o Regional: Regional Aguas
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..
Fecha: 03/03/2020 Hora: 10:22:57.21... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policia y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0202-2020 del 12 de febrero de 2020, el interesado del asunto informó a la Corporación *"malos olores por aguas negras, que no tienen pozo séptico y que al descargarse contaminan el embalse"*

Que el 20 de febrero de 2020, funcionarios técnicos de la regional Aguas, realizaron visita al lugar, ubicado en el sector el Roble del municipio de Guatapé punto de coordenadas -75° 8´49.5"W 6°14´25.9"N, generándose el informe técnico de atención a queja con radicado 132-0058-2020 del 25 de febrero de 2020, donde se logró establecer:

En el punto de vertimiento descrito por el quejoso, se evidencian dos puntos de descarga de aguas residuales de tipo doméstico, las cuales vierten a la obra hidráulica de la vía.

Una vez verificadas las posibles fuentes de origen de las descargas, se evidencia que una de ellas proviene presuntamente del predio "Camino de Luna" identificado con PK_PREDIOS 3212001000000500410 y MATRICULA 0089327, según información suministrada por el señor Jorge Aristizábal, dicha descarga es de aguas lluvias, sin embargo considerando las características organolépticas del vertimiento y que la última lluvia se presentó la noche anterior a la visita, se presume que dicho punto descarga aguas residuales domesticas (PUNTO A). El siguiente punto, según sus características corresponde a aguas residuales igualmente de tipo doméstico, sin embargo la fuente del vertimiento no puede ser verificada, considerando que en la zona cercana al punto, se encuentran aproximadamente 5 viviendas y un hostal llamado "Las Estaciones" (PUNTO B). Tal como se presenta en la siguiente fotografía.

ISO 9001 ISO 14001
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

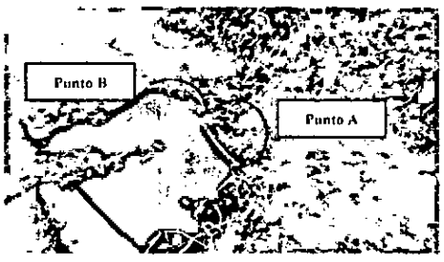

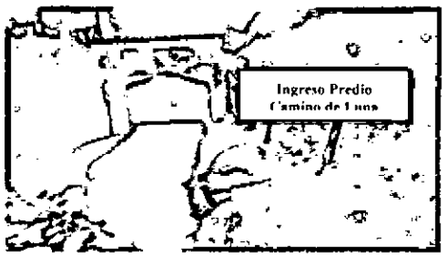

En la siguiente fotografía, se presenta el punto de las descargas y la ubicación de las posibles fuentes de vertimiento.

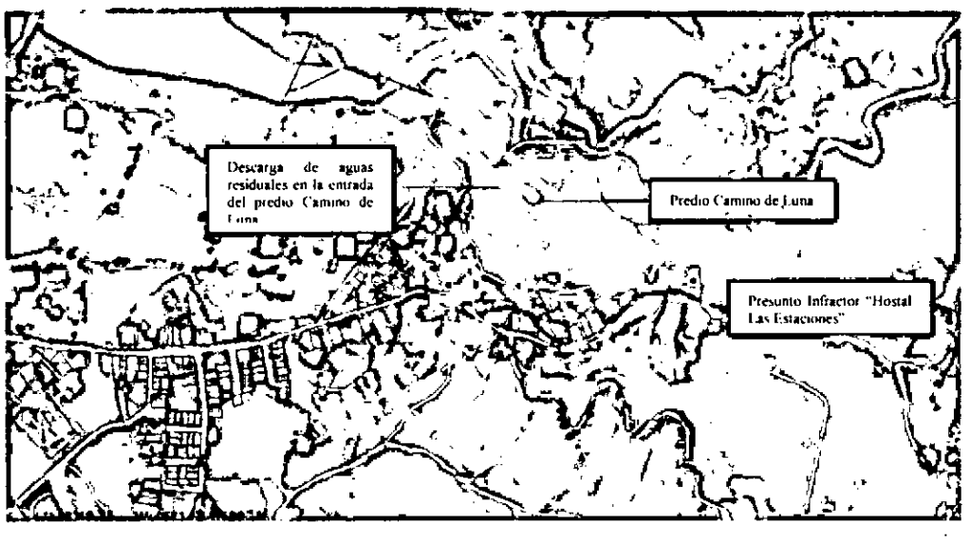

A continuación se relacionan la información catastral de los predios de los cuales se presume los vertimientos relacionados y la zonificación según la última actualización del POT municipal, información suministrada por la Secretaria de Planeación Municipal.

PK_PREDIOS 3212001000000500111 MATRICULA 0108157	Zona Urbana
PK_PREDIOS 3212001000000500114 MATRICULA 0069265	Zona Urbana
PK_PREDIOS 3212001000000500214 MATRICULA 0059277	Zona Urbana
PK_PREDIOS 3212001000000500112 MATRICULA 0014347	Zona Urbana
PK_PREDIOS 3212001000000500410 MATRICULA 0089327	Zona Urbana Predio *"Camino de Luna"*
PK_PREDIOS 3212001000000500400 MATRICULA 0093543	Zona Rural. Hostal *"Las Estaciones"*

Una vez consultado con la Secretaria de Planeación del municipio y verificada la información en el POT municipal, las descargas identificadas se sitúan en el Sector el Roble del Municipio de Guatapé, zona de expansión urbana, exceptuando el predio donde se ubica el Hostal Las Estaciones.

CONCLUSIONES:

- *Se evidencian dos descargas de aguas residuales domésticas en la obra hidráulica de la vía, ubicada en coordenadas -75°8´49.5¨W y 6°14´25.9¨N.*

- *Una de las descargas identificadas, proviene presuntamente del predio "Camino de Luna" identificado con FMI 0089327. Respecto a la segunda descarga, no es posible identificar exactamente el punto de generación, considerando que en la zona cercana al vertimiento se tiene asentamiento de aproximadamente 5 viviendas y un hostal llamado "Las Estaciones".*

- *Según la actualización del POT municipal, es competencia del Municipio de Guatapé las soluciones de saneamiento de la zona de expansión urbana (Sector el Roble).*

- *Respecto al predio donde se ubica el Hostal "Las Estaciones" (PK_PREDIOS 3212001000000500400 MATRICULA 0093543), este se encuentra ubicado en zona rural, por lo cual deberá tramitarse el respectivo permiso de vertimientos".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo **2.2.3.3.4.10.** *"Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".*

Artículo **2.2.3.3.5.1.** *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

ISO 9001 icontec ISO 14001 icontec
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico Nó. 132-0058-2020 del 25 de febrero de 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION**, a la **ESTACIONES HOSTAL S.A.S** identificada con NIT 901023404 – 1, representada legalmente por el señor **DUVIER ANDREY HOYOS CARDONA,** identificado con cédula de ciudadanía 1.037.236.344, por el desarrollo de la actividad comercial, *"Hostal Las Estaciones"*, ubicado en el Sector el Roble del Municipio de Guatapé, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0202-2020 del 12 de febrero de 2020.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0058-2020 del 25 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la **ESTACIONES HOSTAL S.A.S** identificada con NIT 901023404 – 1, representada legalmente por el señor **DUVIER ANDREY HOYOS CARDONA,** identificado con cédula de ciudadanía 1.037.236.344, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado articulo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la **ESTACIONES HOSTAL S.A.S** identificada con NIT 901023404 – 1, representada legalmente por el señor **DUVIER ANDREY HOYOS CARDONA,** identificado con cédula de ciudadanía 1.037.236.344, para de manera inmediata proceda a tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, ante la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la unidad técnica de la Regional Aguas realizar verificación en las bases datos corporativas, en el término de 20 dias hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, a fin de constatar el inicio del trámite al permiso de vertimientos.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **DUVIER ANDREY HOYOS CARDONA,** en calidad de representante legal de la Sociedad **ESTACIONES HOSTAL S.A.S.**

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la creación de un expediente 03 con la finalidad de continuar con el control y seguimiento a la presente actuación administrativa con copia de la siguiente documentación:

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0202-2020 del 12 de febrero de 2020.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0058-2020 del 25 de febrero de 2020.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente:
Queja: SCQ-132-0202-2020
Asunto: Medida de Amonestación
Proyecto: Abogada / S. Polanía
Técnico: E. Álzate
Fecha: 26/02/2020